Texto Consolidado

Consolidado según Ley Nº 8.240 (B.O.T. 30-12-2009)

En base a las leyes Nros.: 5.541 (B.O.T. 07-10-1983), 5.590 (B.O.T. 17-01-1984), 5.596 (B.O.T. 15-02-1984), 5.713 (B.O.T. 27-05-1985), 5.871 (B.O.T. 06-08-1987), 5.911 (B.O.T. 12-05-1988), 6.145 (B.O.T. 28-05-1991), 6.319 (B.O.T. 18-11-1991), 6.339 (B.O.T. 31-12-1991), 6.448 (B.O.T. 13-05-1993), 6.682 (B.O.T. 19-10-1995), 7.032 (B.O.T. 30-06-2000) y 7.306 (B.O.T. 12-11-2003).

Ley Nº 5.529

ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

SECCIÓN I - TÍTULO ÚNICO

De los Municipios en General

- **Artículo 1º.-** Los intereses morales y materiales de carácter local serán confiados a la administración de un número de vecinos que serán elegidos de acuerdo a la presente ley, los que formarán un cuerpo autárquico denominado Municipalidad.
- Art. 2º.- Para el establecimiento de municipalidades en la Provincia son requisitos esenciales la existencia de una planta urbana, con un centro urbano que contenga como mínimo una población permanente de cinco mil (5.000) habitantes dentro de una superficie no mayor de doscientos cincuenta (250) hectáreas y que el mismo esté formado por propiedades privadas cuyo número no baje de trescientos (300).

El municipio podrá comprender además, una extensión urbana y un área de proyección territorial.

La extensión urbana, en su caso, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Integración físico-funcional con el centro, que asegure la continuidad espacial de la trama urbana originada en el mismo, admitiéndose excepcionalmente una discontinuidad cuando la interrupción no exceda de medio kilómetro (500 metros); y
- 2. Vinculación físico-natural con el centro urbano. La zona de proyección territorial en ningún caso podrá exceder el óctuple (ocho veces) de la superficie del centro y su extensión urbana.
- **Art. 3º.-** La categorización de cada uno de los municipios del interior se efectuará por ley. Serán de 1^{ra} categoría las municipalidades que tengan una población permanente de más de cuarenta mil (40.000) habitantes y propiedades privadas cuyo número no sea inferior a siete mil (7.500). Serán de 2^{da} categoría aquellas cuya población permanente excedan los ocho mil (8.000) habitantes y que tengan más de cuatro mil (4.000) propiedades privadas.

Las municipalidades que no reúnan los requisitos exigidos precedentemente serán de 3^{ra} categoría.

- **Art. 4º.-** La creación de toda nueva municipalidad será hecha por ley especial en la que se determinarán los límites y la categoría de la misma.
- **Art. 5º.-** El Gobierno de la municipalidad será ejercido por un (1) Concejo Deliberante y un (1) Departamento Ejecutivo.

SECCIÓN II

Autoridades municipales TÍTULO I

De los Concejos Deliberantes CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

- **Art. 6º.-** Los miembros del Concejo Deliberante serán elegidos conforme a las disposiciones constitucionales y a los preceptos de esta ley.
- **Art. 7º.-** Para ser miembro del Concejo Deliberante se requiere:
- 1. Tener veintidós (22) años de edad;
- 2. Ser argentino nativo, naturalizado con una antigüedad de cinco (5) años de obtenida la nacionalidad argentina o extranjero que deberá ser propietario en el municipio y tener en el mismo cinco (5) años de residencia inmediata a su designación v
- 3. Estar inscripto en los padrones electorales nacionales correspondientes al respectivo municipio.
- **Art. 8º.-** Los empleados que ocupen cargos electivos en el orden nacional, provincial y municipal, tendrán derecho a licencia sin goce de sueldo por el término que dure su mandato, a la reserva de su empleo y a su reincorporación hasta treinta (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones.

El período de tiempo durante el cual los empleados hubieran desempeñado las funciones precedentemente aludidas, será considerado período de trabajo a efectos del cómputo de su antigüedad.

- Art. 9º.- No podrán ser miembros del Concejo Deliberante:
- 1. Quienes no pueden ser electores de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.
- 2. El Gobernador de la Provincia y sus Ministros.
- 3. Los Diputados y Senadores Nacionales y los Legisladores Provinciales.
- 4. Los miembros de la Administración de la Justicia Federal o Provincial.
- 5. Los que estuvieren directa o indirectamente interesados en cualquier contrato oneroso con la municipalidad, como obligados principales. Esta inhabilidad no comprende a los tenedores o dueños de acciones de sociedades anónimas que tengan contrato con las municipalidades, a no ser que tengan participación en la administración o sean miembros de los directorios de dichas sociedades.
- **Art. 10.-** Los miembros del Concejo Deliberante gozarán de una remuneración mensual por el desempeño de sus funciones, que no podrá exceder del ochenta y cinco por ciento (85%) de la remuneración que se establezca para el Intendente de la respectiva municipalidad.
- **Art. 11.-** El cargo de concejal es incompatible con otro cargo público nacional, provincial o municipal, excepto la docencia.
- **Art. 12.-** Cesará ipso jure en sus funciones el concejal que haya aceptado un cargo incompatible o que esté encuadrado en el artículo 9º, debiendo el Presidente del Concejo Deliberante hacer conocer de inmediato la vacante producida.
- Art. 13.- El Concejo Deliberante se compondrá de dieciocho (18) miembros en la Municipalidad de la Capital y de doce (12), diez (10) y seis (6) miembros según se trate de municipios de primera, segunda o tercera categoría, respectivamente.
- Art. 14.- En los casos de renuncia, fallecimiento, inhabilidad de cualquier índole o licencia que exceda de quince (15) días, los concejales serán reemplazados por personas de la misma lista en que fueron proclamados, por orden de colocación. En caso de que no quedara ninguno en la lista, el reemplazo se hará dentro de la que hubiere seguido en número de votos entre las listas que obtuvieron cociente.
- **Art. 15.-** El Concejo Deliberante se renovará totalmente. Sus miembros durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus cargos, salvo lo dispuesto en el artículo 16 de esta ley y podrán ser reelegidos por un nuevo periodo consecutivo. No podrán

- ser elegidos nuevamente sino con un (1) intervalo de un (1) periodo.
- **Art. 16.-** Terminado el período de su mandato, los concejales continuarán en sus cargos hasta que tomen posesión de ellos los electos en número suficiente para formar quórum.
- Art. 17.- El Concejo se reunirá el 1º de marzo de cada año en sesiones ordinarias, las que durarán hasta el 30 de noviembre inclusive. En su primera sesión, que será presidida por el concejal electo de mayor edad, el Concejo elegirá su Presidente, vicepresidente primero (1º) y vicepresidente segundo (2º). Para la mencionada elección se aplicará, en lo pertinente y en cada caso, el sistema previsto por el artículo 133 de la Constitución Provincial.
- El presidente y quienes los sustituyan durarán un (1) año en sus funciones con voz y voto, y además voto de desempate.
- EL Concejo podrá prorrogar por sí solo sus periodos de sesiones, pero si el Departamento Ejecutivo los hubiera prorrogado igualmente, solo podrá usar de aquella facultad después de considerar los asuntos designados en el decreto de prórroga del Departamento Ejecutivo.

Celebrará, además, sesiones extraordinarias en los casos previstos en esta ley.

- **Art.18.-** Los Concejos Deliberantes formarán quórum con la mitad (1/2) más uno (1) de los miembros que los componen, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros concurrentes, salvo disposición expresa en contrario de la ley. Toda resolución se hará constar en acta.
- **Art. 19.-** El Concejo es juez de las elecciones de sus miembros y una vez pronunciada su resolución al respecto, no puede reveerla. La aprobación de las elecciones será hecha únicamente por los concejales proclamados de conformidad a lo establecido por la Ley Electoral Provincial.
- **Art. 20.-** El Concejo con el voto de la dos terceras (2/3) partes de la totalidad de sus miembros, podrá corregir con llamamiento de orden, multas y exclusión de sus sesiones a cualquiera de sus integrantes por inconducta en el ejercicio de sus funciones o por inasistencias reiteradas. Igualmente podrá removerlos por inhabilidad física o moral sobrevinientes a su incorporación.
- **Art. 21.-** El Concejo, o la minoría en su caso, podrá compeler a los inasistentes por medio de la fuerza pública o por multas que fijará el Reglamento respectivo. Asimismo, podrá declarar cesante a aquellos concejales que injustificadamente no concurran a cuatro (4) reuniones consecutivas.

- Art. 22.- El Concejo también puede proceder contra toda persona que faltare el respeto en sus sesiones a algunos de los miembros del Cuerpo o a éste en general, ordenando su arresto por un término que no excederá de diez (10) días y sometiéndola a la Justicia, por desacato, en caso de mayor gravedad.
- Art. 23.- Ningún concejal, ni aún renunciando a su cargo, podrá desempeñar empleo alguno rentado que hubiere creado o de aquellos cuyo emolumento hubiere sido aumentado en el período legal de su mandato, ser parte en contrato alguno que resulte de una ordenanza sancionada en su período. Quienes contravinieren esta disposición serán personal y solidariamente responsables y obligados a la devolución total de lo percibido, sin perjuicio de quedar sujetos a la responsabilidad que las leyes determinen.
- **Art. 24.-** El Concejo funcionará en el local de sus sesiones. Sus miembros al asumir el cargo prestarán juramento de desempeñarse fiel y legalmente ante el Presidente y éste ante aquél. También prestarán juramento los reemplazantes cuando vayan a ejercer la suplencia.

CAPÍTULO II

Atribuciones y Deberes del Concejo Deliberante

- **Art. 25.-** Son atribuciones y deberes de los Concejos Deliberantes:
- Nombrar, aplicar medidas disciplinarias y remover a su secretario y demás empleados del Concejo, los que deberán ser personas de fuera de su seno;
- 2. Imponer multas por excusación inmotivada para aceptar el cargo municipal;
- 3. Nombrar de su seno, comisiones de investigación;
- 4. Dictar su Reglamento de funcionamiento;
- 5. Dictar el Estatuto para el Personal Municipal;
- 6. Dictar la ordenanza de procedimiento administrativo Municipal que asegure:
- a) Búsqueda de la verdad material, valiéndose al efecto de la instrucción e impulsión de oficio.
- b) Informalismo en los trámites, permitiéndose al administrado subsanar errores no esenciales, o calificar correctamente sus recursos, reclamaciones o peticiones y siempre que no se afecten

- derechos de terceros o que las circunstancias del caso no autoricen a proceder en forma distinta.
- c) Debido proceso legal, entendiéndose por tal el absoluto respeto a la libre defensa en juicio (vistas de las actuaciones, patrocinio letrado, capítulo de cargos, oportunidad de descargo, recepción de pruebas, salvo las notoriamente inoficiosas, valoración de las pruebas y decisión fundada).
- d) Celeridad, economía y eficiencia en los trámites y respeto al principio de contradicción;
- 7. Sancionar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos;
- 8. Fijar los impuestos, tasas y contribuciones de conformidad a Ley de Presupuesto, y dictar las ordenanzas respectivas;
- 9. Establecer las rentas que deben producir sus bienes;
- 10. Establecer impuestos sobre el uso de las obras municipales con excepción de las de beneficencia;
- 11. Establecer el régimen de contrataciones;
- 12. Aceptar y repudiar herencias y donaciones o legados hechos al municipio;
- 13. Solicitar de la Legislatura la autorización necesaria para contraer empréstito;
- 14. Examinar, aprobar y/o desechar las cuentas de inversión del presupuesto presentadas por el Departamento Ejecutivo y las que trimestralmente le pase al contador de la municipalidad;
- 15. Establecer impuestos de patentes sobre vehículos en general;
- 16. Establecer sanciones por infracciones a sus ordenanzas, sin perjuicio de las atribuciones del Departamento Ejecutivo;
- 17. Ordenar con dos tercios (2/3) de votos de la totalidad de sus miembros, la enajenación de aquellas propiedades que no sean de uso público, en la forma y con las excepciones establecidas por el artículo 12 de la Constitución Provincial;
- 18. Proveer a la administración de sus propiedades, valores y bienes:
- 19. Autorizar al Departamento Ejecutivo para hacer uso del crédito, dentro de las asignaciones fijadas anualmente por la ordenanza de presupuesto;

- 20. Dictar ordenanzas relativas a la prestación de servicios públicos tendientes a satisfacer necesidades colectivas de carácter local, siempre que su ejecución no se encuentre a cargo de la Provincia o de la Nación:
- 21. Entender en la construcción o conservación de obras públicas municipales que podrán realizar por administración, contratación o concesión, pudiendo en este último caso autorizar por tiempo determinado al cobro de derecho de peaje; debiendo siempre tomar la licitación como base, salvo los casos establecidos por el artículo 12 de la Constitución Provincial;
- 22. Autorizar al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios intermunicipales o con participación de la Nación, Provincia o los vecinos del municipio para la prestación de servicios públicos y la realización de obras públicas; como así también para planes comunes de desarrollo;
- 23. Establecer un Plan Regulador;
- 24. Reglamentar un Plan de Obras Públicas con colaboración vecinal;
- 25. Determinar la colocación de vehículos en los lugares públicos, fijar la tarifa de los de alquiler y reglamentar el tránsito en las calles;
- 26. Otorgar concesiones de servicio público, sin perjuicio de las facultades del Estado Provincial;
- 27. Ordenar la demolición de edificios que ofrezcan peligros para la seguridad pública, previo dictamen del funcionario técnico que así lo determine;
- 28. Ordenar el ensanche y la apertura de calles y caminos; fijar la altura de los edificios particulares y las delineaciones de la ciudad; ordenar el establecimiento de plazas, paseos y parques, autorizando la compra o disponiendo la expropiación de los terrenos necesarios al efecto; dictar una ordenanza general de construcciones;
- 29. Reglamentar la instalación y funcionamiento de los cementerios públicos y privados;
- 30. Reglamentar las actividades de los establecimientos e industrias clasificadas de insalubres e incómodas, pudiendo ordenar su clausura, cuando no fueren cumplidas las condiciones que el Concejo Deliberante hubiese impuesto para el ejercicio de dichas actividades o que éstas se hiciesen incompatibles con la salud pública;
- 31. Crear y reglamentar el funcionamiento del Tribunal Municipal de Faltas y dictar el Código de Faltas correspondiente.

- 32. Reglamentar las condiciones y requisitos de los loteos:
- 33. Resolver por dos tercios (2/3) de votos la municipalización de servicios públicos;
- 34. Reglamentar el tránsito y fijar las tarifas que regirán en el transporte de personas y de cargas dentro del municipio, sin otras limitaciones que las establecidas por las leyes respectivas;
- 35. Establecer el contraste necesario para garantizar la fidelidad de pesas y medidas;
- 36. Proveer todo lo concerniente a la higiene pública y aseo del municipio;
- 37. Reglamentar el funcionamiento de los establecimientos comerciales e industriales y adoptar las medidas que garanticen la salud de la población:
- 38. Reglamentar lo concerniente a la moralidad y las buenas costumbres;
- 39. Fomentar toda manifestación de cultura, instituyendo becas y premios.
- **Art. 26.-** La descripción efectuada en el artículo anterior es meramente enunciativa y, por lo tanto, no limita las atribuciones para dictar ordenanzas reglamentarias sobre todas aquellas materias o cuestiones que, por su naturaleza jurídica, resulten de competencia municipal.
- **Art. 27.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, el Concejo Deliberante tiene todas las atribuciones necesarias para hacer efectivo el ejercicio del poder de policía municipal y el que importe un derivado de aquél, como así también las que sean indispensables para hacer efectivos los fines de la institución municipal.

CAPÍTULO III

De la Formación y Sanción de las Ordenanzas

- Art. 28.- Las ordenanzas tendrán origen en proyectos presentados por uno (1) o más concejales o por el Departamento Ejecutivo. En la sanción de las ordenanzas se empleará la siguiente fórmula: "El Concejo Deliberante sanciona con fuerza de Ordenanza".
- **Art. 29.-** Todo proyecto sancionado y no vetado, total o parcialmente, por el Intendente dentro de los ocho (8) días hábiles de recibida por el Departamento Ejecutivo la comunicación correspondiente, quedará convertido en ordenanza.

Vetado totalmente, volverá al Concejo Deliberante. Si éste no insistiese en su sanción en el plazo

de quince (15) días hábiles, quedará rechazado y no podrá repetirse en las sesiones de ese año.

Si el Concejo insistiera en su sanción por el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros, el proyecto se convertirá en ordenanza.

Vetado parcialmente, volverá al Concejo Deliberante. Si éste aceptase las observaciones, el proyecto se convertirá en ordenanza con las modificaciones que motivaron el veto.

Si el Concejo insistiese en su sanción, con el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes, el proyecto se convertirá en ordenanza.

Art. 30.- El Intendente no podrá poner en vigencia una ordenanza vetada, ni aún en la parte no afectada por el veto, con excepción de la ordenanza sobre Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, que podrá cumplirse en la parte no vetada.

Los proyectos de ordenanzas serán aprobados por la simple mayoría de los miembros del Concejo Deliberante, salvo los casos que se exigiere un número mayor por la presente ley.

Art. 31.- Las ordenanzas serán registradas en un libro especial que se llevará al efecto, y sólo serán obligatorias desde el día siguiente al de su publicación, teniendo carácter imperativo, para todos los habitantes del municipio, a partir de entonces.

TIÍULO II

De las Ordenanzas Sancionadas por el Voto Popular CAPÍTULO ÚNICO

Art. 32.- Puede proponerse al Concejo Deliberante cualquier ordenanza mediante petición firmada por electores en número igual al veinte por ciento (20%), como mínimo, de todos los sufragios emitidos en la última elección. No es necesario que las firmas se hallen todas en un solo documento, pero es necesario que cada firmante agregue a su nombre su actual domicilio. Diez (10) de los firmantes por lo menos, jurarán ante escribano público; donde lo hubiere, o en su defecto ante el Juez de Paz del lugar, que todas las firmas son auténticas.

Dentro de los diez (10) días de presentada la petición, el Secretario del Concejo Deliberante examinará con el registro de votantes a la vista, si los firmantes alcanzan el número requerido, y certificará al pie de la petición el resultado del examen. Si ésta no tuviera el número necesario de firmas, puede ser ampliada dentro de los diez (10) días siguientes.

Siendo suficientes las firmas, el Secretario presentará la petición al concejo, quien, dentro de los veinte (20) días siguientes, aprobará la ordenanza propuesta sin alteración alguna o la rechazará, ordenando en tal caso que sea sometida igualmente, sin alteración, al voto de los electores.

Si el concejo se encontrare en el periodo de receso, será convocado, al efecto, a sesiones extraordinarias.

Art. 33.- La consulta a los electores establecida en el artículo anterior, se hará en las elecciones generales que se celebren para renovar el Concejo Deliberante, a cuyo efecto, los electores votarán por la sanción o por el rechazo de la ordenanza en papeletas especiales que serán introducidas en el sobre de que habla el artículo. Sólo se tendrá por sancionada la ordenanza

Sólo se tendrá por sancionada la ordenanza cuando obtenga el voto de la mayoría absoluta del total de sufragantes en el acto eleccionario.

- **Art. 34.-** Toda ordenanza propuesta por petición que fuese sancionada por el Concejo Deliberante o adoptada, en su defecto, por votación de electores, puede ser reformada o derogada por el voto de los electores o por el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante.
- Art. 35.- El concejo puede someter en las elecciones ordinarias por resolución adoptada por dos tercios (2/3) de votos de sus miembros presentes, una proposición de derogación o reforma de cualquier ordenanza aprobada por votación de los electores y si la propuesta obtuviese la mayoría de sufragios, la ordenanza quedará derogada o enmendada.
- Art. 36.- Todo proyecto de ordenanza o proposición del concejo que deba someterse a los electores del municipio, será publicado por medio de carteles que se fijarán en lugares visibles, con anticipación no mayor de treinta (30) días ni menor de cinco (5) días al acto electoral, u otros medios de difusión que aseguren la publicidad suficiente.
- **Art. 37.-** Ninguna ordenanza entrará en vigencia antes de los diez (10) días de su aprobación definitiva, salvo los casos de salud pública, con declaración especial de urgencia por el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes del concejo.

Si durante esos diez (10) días fuese presentada al Concejo una petición firmada por electores del municipio en número que no baje del veinte por ciento (20%) de los que votaron en la última elección, con las formalidades prescriptas en el artículo 33, protestando contra la aprobación de la ordenanza, ésta será suspendida y reconsiderada por el concejo, y si no fuese derogada por éste y se insistiera en su sanción, entrará en vigencia inmediatamente, pero será sometida al voto de los electores de acuerdo con los artículos anteriores.

TÍTULO III

Del Departamento Ejecutivo CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 38.- El Departamento Ejecutivo estará a cargo de un Intendente Municipal, elegido conforme a los preceptos de la Constitución Provincial. El Intendente durará cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelecto por un (1) nuevo periodo consecutivo. No podrá ser elegido nuevamente sino con un (1) intervalo de un (1) período.

Art. 39.- Para ser Intendente Municipal se requiere:

- 1. Ser elector del municipio para el que se le designe;
- 2. Tener dos (2) años de residencia inmediata; en dicho municipio; y
- 3. Tener veinticinco (25) años de edad cumpli-

Si fuere extranjero, deberá, además, ser propietario en el municipio y tener 5 (cinco) años de residencia inmediata a su designación en el mismo.

Art. 40.- En caso de muerte, destitución, renuncia, inhabilitación o cualquier otro causal que produzca la vacancia del cargo de Intendente en las municipalidades del interior de la Provincia, el Presidente del Conceio Deliberante asumirá interinamente el cargo de Intendente y completará el período si la vacancia se produce faltando menos de dos (2) años para la finalización del mandato. Si la vacancia se produce faltando dos (2) o más años para la finalización del mandato, deberá convocarse a nueva elección dentro de los treinta (30) días y celebrarse la misma dentro de los ciento veinte (120) días subsiguientes, a contar desde la fecha en que se produjo la vacancia y con arreglo al inciso 5º del artículo 43 de la Constitución Provincial. El Intendente así designado, desempeñará sus funciones hasta completar el periodo del reemplazado. Esta nueva elección podrá coincidir con una elección general que se celebre en el mismo año, aunque excediere el plazo fijado precedentemente.

En el caso del Intendente de la municipalidad de la capital, el Honorable Concejo Deliberante procederá, en un plazo de diez (10) días, a elegir un nuevo Intendente. En todos los casos el designado desempeñará sus funciones hasta completar el periodo del reemplazado y, hasta tanto se designe al nuevo Intendente, el gobierno municipal será ejercido por el Presidente del Concejo Deliberante.

- **Art. 41.-** Una vez concluido el período de su mandato, el Intendente continuará en el cargo hasta que tome posesión de él su sucesor.
- Art. 42.- El Intendente Municipal residirá en el municipio respectivo y no podrá ausentarse del mismo para salir del territorio de la Provincia si no cuente con la autorización del Concejo Deliberante. Igual licencia necesitará para ausentarse del municipio, dentro del territorio de la Provincia, cuando esta ausencia exceda los diez (10) días hábiles. En ambos supuestos sus funciones serán desempeñadas por el Presidente del Concejo.
- **Art. 43.-** El Concejo Deliberante de la capital puede remover al Intendente Municipal por mala conducta, por negligencia grave en el cumplimiento de sus deberes, siendo necesaria para la destitución la concurrencia de los dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros.

Iniciada la acusación podrá suspender al acusado por el mismo número de votos. El Intendente Municipal tiene derecho a ser oído en sesión, constituyendo éste un requisito previo a la resolución de su destitución por parte del concejo y no podrá ser suspendido por más de dos (2) meses.

- **Art. 44.-** Imputándose al Intendente la comisión de un delito penal, su suspensión preventiva procederá de pleno derecho cuando el juez competente califique en auto la existencia de semiplena prueba de responsabilidad. En caso de dictarse sentencia condenatoria, y una vez firme la misma, la destitución del Intendente procederá de pleno derecho.
- **Art. 45.-** El Intendente Municipal gozará de una remuneración que en ningún caso ni por ningún concepto podrá exceder del porcentaje que, sobre los haberes que se fijen para los Ministros del Poder Ejecutivo, se establece a continuación:
- 1. Noventa y cinco por ciento (95%) para el Intendente de la Municipalidad de la Capital;
- 2. Ochenta y cinco por ciento (85%), setenta por ciento (70%) y sesenta por ciento (60%) para los Intendentes de los Municipios de la 1ª, 2ª y 3ª categorías, respectivamente.

Art. 46.- El Intendente Municipal prestará juramento ante el Concejo Deliberante, a cuyo efecto éste será citado a sesión especial con cuarenta y ocho (48 horas) de anticipación.

En caso de que la sesión no se realizase, se citará nuevamente y si no se consiguiere quórum, el Intendente electo prestará juramento ante los concejales presentes, dejándose constancia de ello en acta labrada ante escribano público que presencie el acto.

CAPÍTULO II

Atribuciones y Deberes del Intendente

- **Art. 47.-** Constituyen atribuciones y deberes en general del Departamento Ejecutivo:
- 1. Promulgar, publicar y hacer cumplir las ordenanzas, reglamentándolas en los casos que corresponda;
- 2. Vetar total y parcialmente, conforme al procedimiento previsto en esta ley, las ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante;
- 3. Intervenir en la formación de ordenanzas, con derecho a tomar parte de las deliberaciones sin voto y con el asesoramiento del funcionario especializado en la materia a tratar;
- 4. Dar al Concejo Deliberante personalmente o por medio de sus secretarios los informes cuando le sean requeridos;
- 5. Expedir órdenes y adoptar medidas preventivas para evitar el incumplimiento de las ordenanzas de orden público, estando facultado para clausurar establecimientos, decomisar, destruir productos, demoler y trasladar instalaciones;
- 6. Nombrar, aplicar medidas disciplinarias y remover al personal del Departamento Ejecutivo, con las limitaciones que la ley y la ordenanza respectiva establezcan;
- 7. Presentar al Concejo Deliberante, en el mes de mayo de cada año, una memoria del estado general de la administración, el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos y la ordenanza impositiva y la cuenta general de inversión de rentas;
- 8. Hacer recaudar los recursos que corresponden a la municipalidad;
- 9. Celebrar contratos y autorizar trabajos previstos en el Presupuesto;
- 10. Representar a la municipalidad en sus relaciones, a todos los efectos;

- 11. Representar judicialmente a la municipalidad por sí o por apoderados;
- 12. Ejercer el poder de policía municipal en todas sus manifestaciones y aplicar las sanciones en caso de infracciones y faltas, con sujeción a las disposiciones vigentes, asegurando el debido procedimiento legal cuando no hubiere Tribunal de Faltas:
- 13. Recabar de las autoridades competentes el allanamiento a los domicilios particulares a efectos de comprobar el cumplimiento de las leyes y ordenanzas referentes a higiene, moralidad y seguridad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere pertinente;
- 14. Promover la elevación del nivel cultural, intelectual y artístico de los habitantes del municipio, concediendo particular importancia a los conocimientos, investigaciones, técnicas y tradiciones relacionadas en el medio histórico y geográfico de su jurisdicción;
- 15. Propiciar la exaltación de los valores locales, consolidar los sentimientos de vecindad, proponer la revisión y el establecimiento de la toponimia local ajustados a la historia de la zona y conservar las riquezas naturales de la misma;
- 16. Fomentar y auspiciar dentro del municipio la realización de actividades deportivas, recreativas y de esparcimiento popular;
- 17. Formar el catastro económico en su jurisdicción, estando obligados los escribanos y funcionarios con tareas afines a informar toda modificación al respecto:
- 18. Ejercer el control de pesas y medidas, fiscalización de comercios, industrias y actividades productivas, asegurando el cumplimiento de las normas aplicables y la adecuación a su finalidad específica:
- 19. Coordinar las tareas de interés común con las reparticiones públicas actuantes o que deban actuar dentro del municipio;
- 20. Llevar actualizado el Inventario General de Bienes, el Registro de Contribuyentes, el Catastro General de la municipalidad, el Archivo y, en general, la documentación necesaria;
- 21. Inaugurar todos los años el período ordinario de sesiones dando cuenta de sus gestiones;
- 22. Podrá convocar al Concejo Deliberante durante el receso con especificación del motivo, siempre que sea de interés público;

- 23. Dictar reglamento para el régimen interno de las oficinas;
- 24. Asegurar los servicios primordiales del municipio: higiene, moralidad, seguridad, defensa y abastecimiento y realizar cuantas gestiones fueren necesarias para cumplir con sus funciones en beneficio de las personas y cosas referidas a su jurisdicción;
- 25. Regularizar periódicamente el padrón de contribuyentes municipales;
- 26. Aprobar los loteos;
- 27. Ejercer las demás atribuciones y cumplir los deberes inherentes a la naturaleza de su cargo o que dispongan las leyes y las ordenanzas vigentes.

TÍTULO IV

De los Conflictos entre Poderes CAPÍTULO ÚNICO

- **Art. 48.-** Los conflictos sobre atribuciones entre las municipalidades y las autoridades de la Provincia, o entre los dos (2) poderes de una municipalidad, serán dirimidos por la Corte Suprema de Justicia.
- **Art. 49.-** Producido un conflicto de los referidos en el artículo anterior, se suspenderá todo procedimiento, elevándose los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia, pudiendose solicitar ampliación de los antecedentes dentro de dicho término.
- Art. 50.- Las municipalidades de la Provincia podrán ser intervenidas por ley. En caso de receso legislativo, cuando medien causas que no admitan dilación y pongan en peligro inminente el orden institucional, por grave conflicto de poder suscitado entre el Departamento Ejecutivo y el Concejo Deliberante de un municipio, que imposibilite el normal ejercicio de sus funciones y/o atribuciones, dejando de cumplir con sus obligaciones esenciales; o cuando resulten subvertidos los derechos administrados por el apartamiento del orden legal vigente, resultando notoriamente alteradas las relaciones del Estado Municipal con la comunidad, el Poder Ejecutivo podrá, mediante Decreto de Necesidad y Urgencia, disponer la intervención, y convocar simultáneamente a la Legislatura para el tratamiento de la cuestión. En todos los casos se requerirá la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros.
- Art. 51.- La intervención será dispuesta en relación a uno (1) o ambos poderes municipales, designando el Poder Ejecutivo el interventor que

habrá de ejercer las atribuciones previstas por la Constitución y las leyes para los organismos afectados por la medida. El interventor deberá restablecer el orden legal en el plazo que le fije el instrumento de designación.

Art. 52.- El plazo a que se refiere el artículo anterior no podrá exceder de la fecha prevista para la próxima elección y asunción de las nuevas autoridades

SECCIÓN III

Del Patrimonio Municipal TÍTULO ÚNICO CAPÍTULO I

Del Patrimonio

Art. 53.- El patrimonio municipal comprenderá:

- 1. La totalidad de los bienes inmuebles, muebles, semovientes, créditos, títulos, derechos y acciones adquiridas o financiadas con recursos propios y con los provenientes de las subvenciones, donaciones y legados aceptados por las autoridades municipales y los asignados por leyes especiales;
- 2. Los bienes públicos: calles, veredas, parques, plazas, caminos, canales, puentes, cementerios y todo otro bien de obra pública municipal destinado para el uso y utilidad general, como así también todo bien que provenga de algún legado o donación y se halle sujeto a la condición o cargo de ser destinado a los fines mencionados; y los demás que la Provincia transfiera, inclusive por leyes especiales;
- 3. Los ingresos fiscales correspondientes y el producido de su actividad económica, de sus servicios o de la coparticipación respectiva; y
- 4. El producto de decomisos, remates y multas.

CAPÍTULO II

Recursos Municipales

- **Art. 54.-** Constituyen recursos municipales los siguientes impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios y rentas que las ordenanzas impongan en forma equitativa, inspiradas en razón de justicia y de necesidad social para cumplir plenamente con las finalidades que hacen a la institución municipal, con las limitaciones previstas por la Constitución Provincial:
- 1. Contribuciones y tasas que inciden sobre:
- a) Los inmuebles; los mercados y los cementerios;

Dirección Legislativa y de Despacho de Secretaría - HCD

- b) La ocupación o utilización de espacios del dominio público;
- c) La construcción de obras privadas y fraccionamiento de parcelas;
- d) La actividad comercial, industrial y/o de servicios:
- 2. Tasas de actuación administrativas:
- 3. Contribuciones por servicios diversos:
- a) Construcciones y reparaciones;
- b) Retiro de los animales de la vía pública y vacunación antirrábica de los mismos;
- c) Servicios varios de maquinarias municipales.
- 4. Extracción y/o introducción de arena, ripio y varios;
- 5. Explotaciones en la Estación Terminal de Ómnibus:
- 6. Venta y arrendamiento de los bienes municipales:
- 7. El producto de las multas, decomisos y remates y de las operaciones de créditos que concierte la municipalidad;
- 8. Las donaciones y legados y sus servicios que acepten las entidades municipales.
- **Art. 55.-** La discriminación efectuada en el artículo anterior es de carácter meramente enunciativa y no limita facultades a los municipios para crear otras rentas no enumeradas, siempre y cuando por su índole y naturaleza sean de carácter municipal.
- **Art. 56.-** Las tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios, rentas en general y las multas, se percibirán administrativamente en la forma, plazos y condiciones que determinen las respectivas ordenanzas.
- **Art. 57.-** El Departamento Ejecutivo designará anualmente tres (3) vecinos que reúnan las condiciones necesarias para ser concejal, a fin de que formen el Juri de reclamo.

Todo contribuyente que considere exagerada la cuota que se le imponga, podrá reclamar de ella ante este Juri, el cual, tomando en consideración el reclamo interpuesto, podrá modificar la clasificación en favor del reclamante.

Art. 58.- De las resoluciones del Juri podrá recurrirse ante el Intendente Municipal. El recurso será

desechado de plano si no se acompaña el recibo de pago del impuesto respectivo y sólo podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes de notificado de la resolución del jurado.

CAPÍTULO III

Del Presupuesto y Contabilidad

- **Art. 59.-** El presupuesto comprenderá la universalidad de los gastos y recursos ordinarios, extraordinarios y especiales para cada ejercicio.
- **Art. 60.-** El ejercicio del presupuesto comienza el 1º de enero y concluye el 31 de diciembre de cada año, pero se entenderá que continúa el ejercicio a objeto de cerrar la cuenta del año hasta el último día de marzo del año siguiente.
- **Art. 61.-** Los recursos y gastos con las especificaciones necesarias para determinar su naturaleza, programa de acción y montos se clasificarán en la forma establecida por la ordenanza respectiva.
- **Art. 62.-** El presupuesto anual constituye el límite de las autorizaciones para gastar. Los montos fijados en las partidas no deberán ser excedidos y, cuando las asignaciones del presupuesto resultaren insuficientes o fuera necesario incorporar conceptos no previstos, deberá disponerse mediante ordenanza las reestructuraciones del caso.
- Art. 63.- Si al iniciarse el ejercicio no se hubiere aprobado el presupuesto general, continuará en vigencia el correspondiente al año anterior hasta tanto sea sancionado el proyecto del año en curso.

Esta disposición comprende a todas las modificaciones del presupuesto que se hubieren operado, no alcanzando a los créditos sancionados por una sola vez y cuya finalidad hubiera sido satisfecha.

Art. 64.- Las órdenes de pago, con los documentos justificativos del caso, pasarán por intermedio del Intendente Municipal, al contador general de la municipalidad, el cual deberá observar, bajo su responsabilidad, todas aquellas que no estuviesen ajustadas a la ordenanza general de presupuesto, a las ordenanzas especiales y a la reglas establecidas para el ejercicio administrativo.

Una orden de pago observada por el contador general no podrá abonarse sin previa consulta al Concejo Deliberante, con excepción de los casos de urgente necesidad que no admitan demora, bastando para esto una nueva resolución motivada del Intendente, debiendo éste, así como el contador, dar cuenta al Concejo Deliberante en su primera sesión.

Art. 65.- El contador general de la municipalidad será nombrado y removido por el Intendente, con acuerdo de dos tercios (2/3) de los votos de los miembros presentes del Concejo Deliberante. Las funciones del contador general de la municipalidad serán las que establezcan la ordenanza respectiva y supletoriamente las que corresponden por Ley de Administración Financiera y los sistemas de control del sector público provincial al contador general de la misma, en cuanto no se opongan a la presente ley. Su sueldo no podrá ser inferior al de los otros jefes de repartición, ni disminuido mientras desempeñe el cargo.

SECCIÓN IV TÍTULO ÚNICO

De la Impugnación Judicial de los Actos Administrativos de las Municipalidades

- **Art. 66.-** Podrán impugnarse por vía judicial los actos administrativos definitivos o equivalentes, dictados por las autoridades municipales en ejercicio de su competencia fijada por ley, que lesionen un derecho subjetivo o interés legítimo.
- Art. 67.- Para la promoción de la acción correspondiente es necesario el agotamiento de la vía administrativa. Ello se considera logrado con la resolución expresa o tácita del recurso de reconsideración, que, a tal efecto, deberán interponer los interesados en un plazo de ocho (8) días hábiles administrativos contra la resolución respectiva.
- Art. 68.- La acción judicial deberá promoverse en un plazo perentorio de sesenta (60) días hábiles procesales judiciales, computados a partir del día subsiguiente de la notificación de la denegatoria del recurso de reconsideración aludido o de transcurrido el plazo previsto en el artículo 21 de la Constitución Provincial, según corresponda.

Vencidos dichos plazos, caducará el derecho para interponer la acción preindicada.

SECCIÓN V TÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales, Complementarias y Transitorias

Art. 69.- La municipalidad, como persona civil, puede ser demandada ante la justicia provincial, sobre propiedades y por obligaciones contraídas, sin necesidad de requisito previo y sin que en el juicio deba gozar de privilegio alguno.

En los casos contenciosos, la municipalidad podrá usar de su derecho ante la justicia ordinaria.

- **Art. 70.-** Los fondos municipales no serán administrados por otra autoridad que los funcionarios del municipio.
- Art. 71.- Las municipalidades gozan, respecto de terceros, de los derechos de las personas jurídicas. Pueden, en consecuencia, comprar, vender, contraer empréstitos con las garantías de la renta municipal, recibir usufructos de propiedades ajenas, herencias o legados por testamentos, donaciones por actos entre vivos, crear obligaciones, constituir servidumbres o intentar en la medida de su capacidad de derecho, acciones civiles o criminales, sujetándose en el ejercicio de esas facultades a las limitaciones establecidas en esta ley. La venta de los bienes raíces, como asimismo la de los demás ramos municipales se hará en pública subasta.
- **Art. 72.-** El Gobierno cuidará de que las municipalidades ejerzan sus funciones y les prestará los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus decisiones cuando ellas se lo demanden.
- Art. 73.- Las municipalidades funcionarán en público, salvo casos excepcionales que sus reglamentos establecieran y darán publicidad por la prensa de todos sus actos, reseñándolos en una Memoria anual en la que se hará constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas.
- **Art. 74.-** Los concejales son responsables de su gestión ante las respectivas municipalidades, que declarando haber lugar a formación de causa, los acusarán ante un juez competente.
- **Art. 75.-** Las municipalidades son autónomas en el ejercicio de sus funciones, sus resoluciones, dentro de la esfera de sus facultades, no pueden ser revocadas por otra autoridad; se comunicarán a la Legislatura por conducto del Ejecutivo.
- **Art. 76.-** Los funcionarios y empleados municipales son responsables directamente ante los tribunales de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones y de los daños que por ellos causaren.
- **Art. 77.-** Decláranse de utilidad pública los terrenos que fuesen necesarios para la apertura de calles o caminos en los municipios o para el ensanche o mejor recorrido de los existentes.

La expropiación se hará ajustándose a las leyes vigentes de la provincia sobre la materia.

Art. 78.- Los empleados de la municipalidad gozarán del sueldo que les asigne el Presupuesto General de Gastos y Recursos u ordenanzas especiales.

- Art. 79.- Hasta la entrada en vigencia de las ordenanzas previstas en el artículo 25, incisos 5. y 6. de la presente ley, las municipalidades aplicarán en lo pertinente las normas y principios de las leyes números 5.473 y 4.537. Asimismo, hasta tanto se dictare la ordenanza de Obras Públicas, se aplicará el régimen legal de obras públicas de la Provincia.
- **Art. 80.-** El cobro de las deudas por impuestos y recursos municipales se hará efectivo por la vía ejecutiva judicial, sirviendo de título suficiente la boleta expedida por la autoridad competente conforme a la reglamentación respectiva.
- **Art. 81.-** Los gastos que se ocasionaren por la intervención de las municipalidades, hasta su terminación, se harán de rentas generales con imputación a la presente ley, considerándose esta disposición de carácter urgente a los efectos de la Ley de Presupuesto.

Art. 82.- Comuníquese

Texto consolidado con Leyes Nº 5.596, 5.713, 5.911, 6.145, 6.319, 6.448, 6.682, 7.032 y 7.306.

Sergio Francisco Mansilla Presidente Subrogante A/C de la Presidencia H. Legislatura de Tucumán

Juan Antonio Ruiz Olivares Secretario H. Legislatura de Tucumán